



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00219-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la entidad proponente, mediante uno de sus personeros especiales, en conjunto con el respectivo vocero adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que la sociedad impetrante, mediante el memorial signado por el primero de los citados mandatarios, quien se halla investido de la potestad para tal cometido, y el togado que fungió como gestor judicial, que, en principio, carecía de esa posibilidad, siendo ajustado este aspecto, a través de la actuación del representante antes mencionado, peticionaron la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la rogada sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Por otro lado, en torno a los prenombrados remanentes, conviene precisar que el DESPACHO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la actual latitud, a través de la conducente misiva, informó que, en el marco del itinerario coactivo, distinguido con el radicado No. 2019-00235-00, ha impuesto la limitación de rigor sobre aquellos componentes y los haberes que se llegaron a desembargar dentro del actual juicio; figura precautoria que, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, produce consecuencias legales, en vista de que no se había impuesto una herramienta previa de similar talante.

Así, en atención a ese panorama y a la susodicha finalización del procedimiento, que se aceptará según las consideraciones y observaciones hasta aquí esbozadas, se pondrán a disposición de la reseñada Célula Jurisdiccional, los gravámenes que durante la presente actuación realmente



se consolidaron, es decir los que recayeron sobre el correspondiente automotor y los recursos depositados a cualquier título, en las entidades crediticias enlistadas a fl. 4, num. 3 del expediente digital. Ello, advirtiéndose que: a) el referenciado rodante se halla en el PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S. Y SERVICIO DE GRÚA, ubicado en el municipio de Calarcá (Q.), sin que hasta la actual época se hubiera ordenado y surtido su secuestro, debiéndose comunicar a dicho aparcadero que el haber se pone bajo el amparo del aducido ENTE JURISDICCIONAL DEL CIRCUITO; y, b) que todavía no se han gestado consignaciones, en razón de la afectación de las especificadas cuentas bancarias. Al tiempo, ha de oficiarse a los entes financieros en alusión, noticiándose sobre lo aquí dictaminado.

En fin, las restantes limitaciones no se trasladarán, como quiera que de ningún modo se ha evidenciado que se hubiesen materializado, así como tampoco se pondrá en custodia de la indicada Célula Judicial el gravamen de remanentes aquí ordenado, puesto que versa sobre el mismo asunto al que se destinan las anteriores cautelas, o sea que tales afectaciones convergen en un solo expediente.

Para culminar, resulta necesario advertir que es improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, en tanto que el actual itinerario adjetivo fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo custodia del ente interesado, el que ha de entregarlos de modo inmediato, con las anotaciones de ley, a la ejecutada.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual trayecto coercitivo.

Segundo.- ADVERTIR que **surte efectos el gravamen de remanentes** dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00235-00.

Tercero.- LEVANTAR las siguientes medidas previas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos de la rogada tenga en las organizaciones bancarias relacionadas en el fl. 4, ord. 3 del legajo electrónico; b) el EMBARGO y SECUESTRO del rodante distinguido con placas JPZ657, cuya dueña es la referida ciudadana; y, c) el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro



del derrotero compulsivo, radicado bajo el No. 2019-00235-00, tramitado por el citado ENTE JURISDICCIONAL DEL CIRCUITO. Lo anterior, **resaltando que las limitaciones diferenciadas con los lits. a) y b) se dejan a disposición de esa última Agencia Judicial, con destino al aducido trámite (2019-00235-00).**

Consecuencialmente, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, expídanse los oficios a que hay lugar ante aquella Autoridad Judicial, informando lo aquí dispuesto y que el vehículo en referencia se halla en el pertinente parqueadero, sin haberse secuestrado, y que tampoco se han realizado depósitos, en atención a los gravámenes que cobijaron las respectivas cuentas. Igualmente, indíquese que ha cesado la cautela de remanentes, que comprometió al indicado asunto No. 2019-00235-00.

Al tiempo, comuníquese sobre aquella situación (vigencia de cautelas a favor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud), a los comentados entes crediticios, al parqueadero en el que se halla el mencionado automotor y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA-SETTA¹.

Cuarto.- DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución, conminándose a la agremiación impetrante a que los entregue a favor de la peticionada, con las notas de rigor, de manera inmediata.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron sufragadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal

¹. parqueaderologisticafinanciera@gmail.com; y, transito@armenia.gov.co.

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ed479600ce208f1665177f943ac979874612dbba4e07487bc57f39f1862fd**

Documento generado en 08/03/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>